



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00245-00**
Demandante: **ÁNGELA DAZA VIUDA DE CARMONA**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Asunto: **REQUIERE POR QUINTA VEZ**

Mediante providencias del 15 de noviembre de 2019, 13 de febrero de 2020, 29 de octubre de la misma anualidad y 11 de febrero de 2021, el Despacho requirió a la parte ejecutada, con el fin de que allegara al plenario, la siguiente documental:

- Liquidación efectuada y pagada a la señora Ángela Daza Viuda de Carmona, en virtud de la Resolución No. PAP 040059 del 23 de febrero de 2011, por medio de la cual, se acató la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia del 18 de junio de 2009.
- Certificación de la fecha exacta en que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado acto administrativo, especificando los valores correspondientes.
- La fecha exacta en que ingresó en nómina la mesada y especificar los montos cancelados (retroactivo pensional y/o intereses de mora), señalando el día en que fueron pagados, así como los descuentos que fueron realizados.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. REQUERIR nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para que en el término de **diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente.
2. Por Secretaría remítase al buzón electrónico de la entidad demandada copia del presente auto, dado que a la fecha no se ha integrado el contradictorio.
3. Una vez se allegue la documental requerida, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia proferida el 11 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 23 abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**416c92d5244ae99c9cf23d6a66859510f99337d7b3716a9d6138e02bd
04f2734**

Documento generado en 14/04/2021 09:18:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2013-00239-00**
Demandante: ADOLFO CLAVIJO ARDILA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto: Requiere POR SEXTA VEZ parte demandada

A través de providencias del 7 de marzo, 18 de julio y 11 de octubre, todas de 2019, del 6 de febrero y 26 de noviembre, ambas de 2020, así como del 11 de febrero de 2021, el Despacho requirió a la parte ejecutada, con el fin de que **certificara** al Despacho, lo siguiente:

- Los pagos y no pagos realizados al señor Adolfo Clavijo Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.023.795 de Bogotá, desde el año 2005 y hasta la presentación de la demanda, esto es, el 8 de octubre de 2012.
- La fecha de corte de la diferencia pensional, indexación e intereses moratorios.
- Los conceptos a los que corresponden los pagos realizados al actor y relacionados en la certificación expedida el 9 de noviembre de 2015, por la Profesional de Defensa Martha Cecilia Molina Cardona, Responsable del Área de Tesorería de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, visible a folio 131 del expediente.
- Los conceptos a los que corresponde el pago realizado al ahora ejecutante, en marzo de 2011, por valor de \$200.213.257,00 m/cte. En suma, se requiere saber de ese valor, cuánto corresponde a capital, a indexación y a intereses moratorios, discriminando cada uno.
- La liquidación que justifique los pagos realizados al demandante, por la suma de \$46.600.315,00 m/cte. y \$200.213.257,00 m/cte., de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 105 del 24 de enero de 2011, a través de la cual, se reajustó su asignación de retiro, en cumplimiento delo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D”, mediante providencia del 23 de marzo de 2009, adicionada a través de auto del 3

de diciembre de la misma anualidad y confirmada por la sentencia emitida el 5 de agosto de 2010, por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección “B”.

Al respecto, es menester precisar que la referida documental es indispensable para establecer si en el caso bajo estudio hay lugar o no a librar mandamiento de pago, dado que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección “A”, mediante auto del 19 de octubre de 2017, resolvió el recurso de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago solicitado y en la parte resolutive señaló:

“PRIMERO: REVOCAR la providencia del 2 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda , mediante la cual negó librar el mandamiento de pago solicitado, y en su lugar se ordena a dicho Despacho judicial verificar los demás requisitos del título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, **y si es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante o en la que considere legal**” (Negrilla por el Despacho)

Ahora, en la parte considerativa de la referida providencia judicial, se indicó que, si bien la autoridad accionada realizó dos pagos al actor, por la suma de \$46´600.315,00 m/cte. y de \$200.213.257,00 m/cte., los cuales se entienden que se trata del reajuste de su asignación de retiro, de conformidad con lo ordenado la sentencia de condena que se pretende ejecutar, lo cierto es que **“no se demostró** que se haya indexado dicho reajuste ni que sobre el capital se hayan liquidado los intereses moratorios, de que trata el artículo 177 del C.C.A., que es lo reclamado por el ejecutante en la presente demanda” (negrita fuera del texto).

Sobre el particular, advierte el Despacho que, pese a los múltiples requerimientos efectuados a la entidad ejecutada, en virtud de las providencias citadas anteriormente y que se le advirtió que se le impondrían las sanciones de ley, a la fecha no obra pronunciamiento alguno en torno a lo solicitado, como tampoco frente al numeral tercero de la providencia del 11 de febrero de 2021, atinente a que se informara el funcionario responsable de la omisión al acatamiento de los requerimientos efectuados en el presente asunto, indicando su nombre, el número de identificación, el cargo que ostenta, así como la dirección de habitación o sitio de trabajo y correo electrónico donde recibe notificaciones.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, **para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue al Despacho la documental referida anteriormente, so pena de la imposición de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
2. Por Secretaría remítase al buzón electrónico de la entidad demandada copia del presente auto, dado que a la fecha no se ha integrado el contradictorio.
3. Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, tal como se dispuso en el numeral segundo del proveído del 18 de julio de 2019.
4. Se requiere a la entidad ejecutada, para que informé el funcionario responsable de la omisión al acatamiento de los requerimientos efectuados por este Despacho, en virtud de lo dispuesto en los autos proferidos el 7 de marzo, 18 de julio y 11 de octubre, todos de 2019, del 6 de febrero y 26 de noviembre, ambos de 2020, así como del 11 de febrero del año en curso, indicando su nombre, el número de identificación, el cargo que ostenta, así como la dirección de habitación o sitio de trabajo y correo electrónico donde recibe notificaciones.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d290972ace9e125807a86ad110937ff8e670acac47a31ac2cacae2bc20
4bebb**

Documento generado en 14/04/2021 09:32:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00313-00
Demandante: JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ MONCALEANO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto: Requiere por TERCERA VEZ

A través de autos del 14 de diciembre de 2020 y del 25 de febrero de 2021 se requirió a la entidad ejecutada con el objeto de que certificara los factores salariales que fueron incluidos en la pensión del señor José Guillermo Hernández Moncaleano, en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias base de la ejecución, indicando los valores de cada uno; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual, se requerirá por **tercera vez** para el efecto, pues dicha información es indispensable para que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá efectuó la liquidación de la presente demanda.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** por **tercera vez** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, certifique lo señalado anteriormente, so pena de las sanciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N°
009 de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las
8.00 A.M.



Laura Marcela Rolón Casacho
Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bf3f8fdf385b8462598e4f816f2fbe23a3866cb2f9c928943129cbadd
a56124**

Documento generado en 14/04/2021 10:46:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2014-00304-00**
Demandante: **MYRIAM BARÓN CORTÉS**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGP-
Asunto: Requerimiento

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 4 de marzo del año en curso, la doctora ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA, allegó la actualización a la liquidación del crédito aquí ejecutado; no obstante, se advierte que la aludida profesional del derecho, no se encuentra reconocida como apoderada de la parte demandada y tampoco aportó el poder de sustitución que afirma le fue conferido para actuar dentro del proceso, por lo que el Despacho, la requiere para que en el término de cinco (5) días aporte el poder que la faculta para actuar dentro de la presente controversia, so pena de no tenerse en cuenta dicho escrito.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO
Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b68a9eff6a85b5ac72a94b8f589dd507c2b065c9496204081710f467a8e22

b1d

Documento generado en 14/04/2021 10:39:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00147-00
Convocante: NULBER COCUY LÓPEZ
Convocada: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Asunto: Requiere nuevamente

Mediante Autos del 27 de agosto de 2020 y 11 de febrero de 2021, previo a impartir aprobación o improbación a la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, se requirió a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI con el propósito de que allegara al plenario la liquidación que sirvió de fundamento para reconocer al señor Nulber Cocuy López la suma de \$9.616.259 pesos m/cte, por el trabajo suplementario de los años 2016, 2017 y 2018, indicando las horas computadas en cada mensualidad e igualmente, se ordenó oficiar a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que remitiera el poder conferido al Doctor Sócrates Fernando Castillo Caicedo que lo facultó para actuar en representación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 30 de abril de 2020, junto con los anexos que correspondan al poderdante.

Sobre el particular, mediante escrito del 15 de febrero de 2021, enviado vía correo electrónico, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI remitió el poder que le fue otorgado para representar a dicha entidad en la Audiencia de Conciliación adelantada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos y los correos electrónicos por medio de los cuales el Grupo Administrativo y Financiero de dicha entidad, indicó las horas extras trabajadas, canceladas y pendientes por compensar al convocante, tasadas anualmente y la Oficina de Talento Humano, remitió dicha información.

Sin embargo, en la liquidación efectuada por el Grupo Administrativo y Financiero de la Agencia Nacional de Infraestructura no se advierte el número de horas extras canceladas y adeudadas al Convocante **en cada mensualidad**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, que modificó los literales a) y d) del artículo 36 del Decreto - Ley 1042 de 1978, ni las **operaciones aritméticas**, que conllevaron a que el Comité de Conciliación de dicha Entidad presentara fórmula conciliatoria por el valor de \$9.616.259 pesos m/cte, aspectos indispensables para impartir aprobación o improbación a la conciliación que nos ocupa.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1. **Requerir** nuevamente a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, con el fin de que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo requerido anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009, de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da792fbacc2ce63784003db3c9fa3a0e432ea444c43e27f9a9bdeb073
0352ded**

Documento generado en 19/04/2021 10:34:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00024-00**
Demandante: **ALEXANDER TRIANA PALACIOS**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto: Requiere nuevamente

A través de auto del 25 de febrero de 2021, se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que en el término de 10 días, siguientes a la notificación de dicha providencia, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Alexander Triana Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.031.631 de Bogotá, prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de
hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
SECRETARÍA

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6acbc3ec69a75f074a09088d6962d8b50631c6ddfd2e1238af6a9374c
13b683f**

Documento generado en 19/04/2021 10:12:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00082-00**
Demandante: DORIS JANETH RICO SARAY
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E. S. E.
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho.

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad del Oficio No OJU-E-2939-2020 del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada le negó a la actora el pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales a las que aduce tiene derecho.

Sobre el particular, advierte el Despacho que la señora Doris Janeth Rico Saray no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009 de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e90792a2835f012b82cc707d4d7d22f6880bf646b410da88bb53725f16
7b7778**

Documento generado en 19/04/2021 08:41:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00299-00**
Demandante: **CARLOS ANDRÉS CAVIEDES ROJAS**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio- fija litigio-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

3. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

3.1. No se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

3.2. No se ordena requerir a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que certifique la fecha en la cual se puso a disposición los dineros correspondientes a la cesantía reconocida a la actora, en razón que dicha fecha se encuentra consignada en el comprobante de pago expedido por el Banco BBVA, donde hace constar que se efectuó el 28 de junio de 2018.

4. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 26 de septiembre de 2018 ii) si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y iii) si hay lugar o no al reconocimiento y pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO REGISTRADA

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5205d27fffd0479083a6193b5d6098922d6af993f8426ae0c96b552a7fe3c480

Documento generado en 19/04/2021 09:18:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**202100094** 00
Demandante: **FLOR ANGELA PABÓN RAMÍREZ**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento.

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución 3436 del 11 de agosto de 2020, y la configuración y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación contra la citada resolución, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por la actora en virtud del decreto descrito anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106

de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”* (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO SECRETARÍA

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69b319f55248a6ff7aee6d7204b9bc547b289481d7643485d2d52e0b5ff5820e
Documento generado en 19/04/2021 09:12:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2019 -00 465 -00
Demandante:	LUZ STELLA DURAN MORALES
demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Asunto:	Ordena Emplazamiento

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de 15 días notificara personalmente el auto admisorio de la demanda a la Señora María Inés Páez de Castiblanco, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 *ibídem*.

Sobre el particular, la apoderada de la parte demandante, el día 26 de febrero de 2021, vía correo electrónico, allegó la citación realizada a la mencionada señora y su constancia de devolución de la empresa Interrapidísimo, toda vez, que la destinataria es desconocida, razón por la cual solicitó emplazar a la Señora María Inés Páez de Castiblanco.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 293 del C.G del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.CA, se ordena el emplazamiento de la Señora María Inés Páez de Castiblanco, en los términos dispuestos en el artículo 108 del C.G. del P, efecto para el cual la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el mencionado artículo

y la publicación deberá realizarse en uno de los siguientes medios de comunicación escritos: El tiempo, La República o el Nuevo Siglo.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a21ad4c0b4b23d9eef5b43014e68315c5e9290597e590041b55dc
b583c52015**

Documento generado en 21/04/2021 03:54:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00021-00**
Demandante: INGRID ELIZABETH ÁLVAREZ BARRERO Y KAREN VIVIAN ÁLVAREZ BARRERO
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir el auto contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

En obediencia a lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ en providencia del 4 de abril de 2019, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a través de auto del 18 de octubre de la misma anualidad, ordenando, entre otros aspectos, la notificación del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG, de la señora Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado; notificación que se llevó a cabo el 28 de enero de 2020, razón por la cual, el plazo para contestarla la demanda feneció el 2 de julio de 2020, -teniendo en cuenta la suspensión de términos debido a la pandemia de COVID-19-, lapso en el que la entidad demandada guardó silencio.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no propuso excepciones, se debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 440 del

¹ Dirimió conflicto de competencias entre el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

C. G. del P., según el cual: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Negrita del Despacho).

III. CONSIDERACIONES

Vale la pena resaltar, que en el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la relación jurídico procesal, tales como capacidad de las partes, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así las cosas, previo a realizar un pronunciamiento de fondo, en primer término, es dable señalar que el título ejecutivo debe cumplir con las **exigencias formales**, las cuales se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y tratándose de un acto administrativo, dicha autenticidad se encuentra plasmada con la constancia de su ejecutoria, tal como lo contempla el numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (negrita del Despacho).

En segundo término, es menester hacer alusión a **las exigencias materiales** que debe contener el título ejecutivo, contempladas en el artículo 422 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., el cual dispone:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)” (Negrilla fuera del texto).

De la preceptiva transcrita, se colige que al verificar el documento aportado como fundamento de la ejecución, el mismo debe reunir exigencias materiales en el entendido que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, **que consten en el documento** o la sentencia de condena, o de otra providencia judicial, o en las providencias que se profieran en procesos de Policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, pues la ausencia de uno de ellos, impide que se demande por la vía ejecutiva.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de 10 de diciembre de 2010, M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz, expresó:

“(…)

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

(…)

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado “títulos ejecutivos complejos o compuestos”, para referirse a aquellos en los cuales, la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo, emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título,

tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

(...)”.

De la jurisprudencia en cita, se colige que la obligación plasmada en el título ejecutivo base de la ejecución debe ser: i) **expresa**, esto es, dentro del mismo debe existir constancia escrita y en forma inequívoca de la obligación, ii) **clara**, es decir, sus elementos constitutivos, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor-deudor) y sus alcances, surgen de la lectura misma del título y no es necesario esfuerzo alguno para su interpretación ni para distinguir cuál es la conducta que se exige del deudor y iii) **exigible**, es decir, que la obligación no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

Establecido lo anterior, el Despacho previo a librar mandamiento de pago ejecutivo, verificó las exigencias formales y materiales del título aportado al plenario como base de la ejecución, así:

Con el objeto de establecer si había lugar o no a proferir orden de pago, se computó el término con el que contaban las ejecutantes para promover la presente demanda ejecutiva, concluyendo que desde la ejecutoria del administrativo que se pretendía ejecutar, esto es, 19 de agosto de 2016, a la presentación de la demanda (25 de enero de 2018), no habían transcurrido más de cinco (5) años y, en consecuencia, no se configuraba dicho fenómeno jurídico.

Ahora, en cuanto a las exigencias formales de autenticidad y procedencia del documento, en el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo simple constituido por la Resolución No. 0290 del 2 de febrero de 2015, por medio de la cual, la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.,

reconoció que las actoras en su condición de hijas del docente Luis Florencio Álvarez (q. e. p. d.), tienen derecho a sustituir la cesantía definitiva de su padre, en el diez por ciento (10%) del valor total de la suma de \$104´921.551,00 m/cte., esto es, el valor de \$10´492.000,00 m/cte., cada una, acto administrativo que obra en primera copia y con constancia de ejecutoria

Respecto de las exigencias de orden material, la mencionada resolución contiene las siguientes obligaciones:

i) Una obligación expresa, toda vez que en el acto administrativo base del recaudo ejecutivo, se determina de forma cierta, nítida e inequívoca la obligación impuesta a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG y a favor de las señoras INGRID ELIZABETH ÁLVAREZ BARRERO y KAREN VIVIAN ÁLVAREZ BARRERO.

ii) Una obligación clara, en cuanto se identifican plenamente sus sujetos, siendo las acreedoras las señoras INGRID ELIZABETH ÁLVAREZ BARRERO y KAREN VIVIAN ÁLVAREZ BARRERO y el deudor el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG y se encuentra señalado su objeto, esto es, la sustitución de la cesantía definitiva de su padre, en el diez por ciento (10%) del valor total de la suma de \$104´921.551,00 m/cte., esto es, el valor de \$10´492.000,00 m/cte., para cada una.

iii) Una obligación exigible, toda vez que el acto administrativo base de ejecución no sometió su exigibilidad a un plazo o condición, pues si bien en el artículo segundo del citado acto administrativo, se dispuso “... **Solicitar a CLAUDIA FENNEY ÁLVAREZ FONSECA ..., LUIS YEZID ÁLVAREZ FONSECA... y JUAN DAVID ÁLVAREZ FONSECA...**, la devolución por cada uno de la suma de seis millones novecientos noventa y cuatro mil setecientos setenta pesos (\$6.994.770) correspondiente al seis punto sesenta y seis por ciento (6.66%), recibido de más mediante Resolución 8477 de 2013, a favor de la Tesorería Distrital, dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la notificación del presente acto, para ser entregados a **INGRID ELIZABETH ÁLVAREZ BARRERO... y KAREN VIVIAN ÁLVAREZ BARRERO...**, en su misma condición de hijos (as) del señor **LUIS**

FLORENCIO ÁLVAREZ (q. e. p. d.)”, lo cierto es que, en el artículo cuarto, se señaló que *“En caso de no obtener la devolución de los anteriores dineros, dentro de los términos señalados en el presente acto, la Administración iniciará las acciones legales correspondientes, de lo que se concluye que debió realizar el pago como lo preceptúa la Ley 1071 de 2006.*

De lo anterior, se colige que Resolución No. 0290 del 2 de febrero de 2015, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., cumple con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriada, aportarse el primer ejemplar y contener una obligación dineraria; así mismo, que desde su ejecutoria, no trascurrieron más de 5 años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

En ese sentido, se ordenará seguir adelante la ejecución en favor de las señoras INGRID ELIZABETH ÁLVAREZ BARRERO Y KAREN VIVIAN ÁLVAREZ BARRERO, conforme con lo dispuesto en el auto del 18 de octubre de 2019, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, por la suma de \$10´492.000,00 pesos m/cte, para cada una.

En consecuencia, se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P., efecto para el cual se deberá tener en cuenta si la entidad ejecutada efectuó algún pago o abono a la obligación y, de ser el caso, deberá aportarse el documento idóneo que así lo acredite.

Por último, advierte el Despacho que se condenará en costas a la entidad ejecutada, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., pues no ejerció defensa alguna de sus intereses al no contestar la demanda dentro del proceso que nos ocupa, como tampoco realizó abonos o el pago total de la obligación.

Expuesto lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de las señoras **INGRID ELIZABETH ÁLVAREZ BARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.037.983 y **KAREN VIVIAN ÁLVAREZ BARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.082.570, en contra del

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG, conforme con lo dispuesto en el auto del 18 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, por las siguientes sumas:

- 1.1. A favor de la señora **INGRID ELIZABETH ÁLVAREZ BARRERO**, por el valor de \$10´492.000,00 m/cte.
- 1.2. A favor de la señora **KAREN VIVIAN ÁLVAREZ BARRERO**, por el monto de \$10´492.000,00 m/cte.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P., efecto para el cual se deberá tener en cuenta si la entidad ejecutada efectuó algún pago o abono a la obligación y, de ser el caso, deberá aportarse el documento idóneo que así lo acredite.

TERCERO: Condenar en costas al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG. En consecuencia, por Secretaría líquidense las mismas, incluyendo como agencias en derecho el 2% del valor por el que se libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Por Secretaría tásense.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

436256f6c66d468284e0ff93a4683710f843f47343b39a4746a598b79433d8f

5

Documento generado en 21/04/2021 04:16:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00078-00**
Demandante: HUGO ACOSTA SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Requerir al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que, en **el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Hugo Acosta Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.855.618 de Bogotá, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 <small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria</small>

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b564bda677f999295f4db30127d559de1fa5f7f08c9a132f94d997ac2
8499c25**

Documento generado en 20/04/2021 07:08:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00080-00**
Demandante: EDISSON RICARDO CÁRDENAS QUEMBA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Requerir al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que, en **el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor EDISSON RICARDO CÁRDENAS QUEMBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.881, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12142be7ba6b8f5e617e8d9e1b4d9a7436b4f7a83b0ca8b66b13e41be
4f62590**

Documento generado en 20/04/2021 07:14:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**124**-00
Demandante: **HUGO ARMANDO FRANCO GONZÁLEZ**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto: Pone en conocimiento de la parte demandante.

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, el Despacho requirió nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de que expidiera y remitiera, con destino a este Despacho, copia de los resultados de las pruebas de 360 Grados efectuadas al señor Hugo Armando Franco González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.037.055, que le fue efectuada para llamamiento a curso de Estado Mayor e, igualmente, allegara copia de la totalidad del Acta No. 99049 del 2 de octubre de 2017.

En ese sentido, el apoderado de la parte actora tramitó el referido auto, ante el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, y así lo hizo saber a este Despacho el 02 de marzo de los corrientes. De manera que, la entidad demandada, mediante oficios allegados a este Despacho vía correo electrónico los días 04 y 05 de marzo de 2021, por un lado, remitió los resultados que obtuvo el señor My. (R) Hugo Armando Franco González en las pruebas 360° y; por el otro, allegó copia del Acta No. 99049 del 2 de octubre de 2017 en 70 folios.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Poner en conocimiento de la parte demandante la documental anteriormente relacionada, por el **término de tres (3) días** para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5747de3b21f26e0ed1c3dafdd21dbe609f5827b5093dc3efc4da004801cbaf3

Documento generado en 19/04/2021 10:05:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**379**-00
Demandante: YENNY ÉRICA MONTERO CHAVES
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
Asunto: Pone en conocimiento de la parte demandante.

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, el Despacho requirió nuevamente a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, con el objeto de que allegara copia de los contratos suscritos por la señora Yenny Érica Montero Chaves entre el 2006 y el 2016 y aportara los horarios en que la actora desempeñaba las labores propias de los referidos contratos.

En ese sentido, la entidad demandada, mediante oficio allegado a este Despacho vía correo electrónico el 15 de febrero de 2021, por un lado, remitió los contratos requeridos y; por el otro, en punto a la determinación de los horarios en que la actora desempeñaba las labores propias de los mismos, adujo que no existen antecedentes al respecto en los archivos de la Secretaría, habida consideración de que la parte actora no sostuvo una relación de carácter legal y reglamentaria con el Distrito Capital que implicara el cumplimiento de horarios.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Poner en conocimiento de la parte demandante la documental anteriormente relacionada, por el **término de tres (3) días** para los fines que considere pertinentes.
2. Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3debdcaa3e80aee5afe4ae0037a51584c519f63f0d6e97d3b35120b414bdf8b7

Documento generado en 19/04/2021 10:00:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**249**-00
Demandante: **SEBASTIÁN SALAMANCA RODRÍGUEZ**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL
Asunto: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte actora, el proceso disciplinario RESBO-2018-12, aportado por la Inspectora Delegada Especial MEBOG, el día 16 de marzo de 2021, vía correo electrónico, por el término de tres (3) días. Por Secretaría remítase la documental de la referencia para lo que considere pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No 009 de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005b7a8f2a482637b183e739654fafc54279e422c681a752686beadfb88bf0c1

Documento generado en 21/04/2021 08:57:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019-00259-00**
Demandante: CLAUDIA PATRICIA GARCÍA BLANCO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Asunto: Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la documental allegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, el día 26 de marzo de 2021, vía correo electrónico, contentiva de la liquidación a reconocer para efectos de conciliar la presente controversia, por el término de tres (3) días, con el objeto de que se pronuncie sobre su acuerdo o desacuerdo respecto de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a44803da9a46d622d1146536f2f62cba5763032c42d093cfaa9f1304ab
927b0**

Documento generado en 21/04/2021 09:09:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019-00328-00**
Demandante: JOSÉ TIBERIO SOCHA PÉREZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Asunto: Pone en conocimiento parte demandante

Se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, la documental allegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, el día 25 de marzo de 2021, vía correo electrónico, contentiva de la liquidación a reconocer para efectos de conciliar la presente controversia, con el objeto de que se pronuncie sobre su acuerdo o desacuerdo respecto de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO SECRETARÍA

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65b707e12320d15a74d7f1dff3e91e9e508f4f0cc8d4ff36295a553d941
3a0e

Documento generado en 19/04/2021 09:54:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2017-00192-00**
Demandante: ROSALINA RUÍZ DÍAZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: Pone en conocimiento de la parte demandante y requiere a la parte demandada.

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 26 de noviembre de 2020, decidiendo revocar el mismo y, en consecuencia, requirió a la parte demandada a fin de que allegara la prueba documental solicitada, en los términos observados por la apoderada de la parte actora en su recurso, relacionada con la certificación de los domingos y festivos laborados por la señora Rosalina Ruíz Díaz que la entidad le compensó con el descanso correspondiente al que tenía derecho, desde enero de 2005 hasta diciembre de 2012.

En ese sentido, el doctor Miguel Ángel Tovar Herrera, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 09 de marzo de los corrientes, remitió la certificación expedida el día 04 del mismo mes y año por la Unidad de Talento Humano respecto de los compensatorios reconocidos a la demandante, para lo cual adjuntó, en un (1) folio, certificación de la cual se lee *“[que de acuerdo a información suministrada por el Servicio de Enfermería en las Planillas de Turnos, se certifican los días Dominicales y Festivos Trabajados y días Compensados, sin que sea el domingo o festivo trabajado que se compensa, por ser sumatoria de horas festivas y dominicales laboradas”* (subrayas originales).

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Poner en conocimiento de la parte demandante, la documental allegada por la parte demandada, mediante correo electrónico el 09 de marzo de 2021, por el término de **tres (3) días**, para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66c8db0afbda0dbb82f84b2015ec8c90b311f5472091e713cccc2b3e4e4c0ec8

Documento generado en 19/04/2021 09:38:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00469-00
Demandante: **HESNARD EDUARDO RAMÍREZ ROJAS**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de los oficios Nos. 20183071777413 del 4 de abril de 2018, 20183074803873 (sin fecha), 20193070538161 del 21 de marzo de 2019 y del acto ficto presunto, configurado frente a la petición elevada el 25 de septiembre de 2019, por medio de los cuales se negó al actor la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas.

Sobre el particular, advierte el Despacho que el demandante laboró en la entidad demandada hasta el **8 de mayo de 2018**, como se afirma en el acápite de *“HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”*, del libelo demandatorio, razón por la cual lo deprecado en la presente controversia se constituye, en gracia de discusión, en un pago único a su favor, sujeto al término de caducidad.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció 4 meses como término de caducidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, a través de autos del 22 de noviembre de 2019, 12 de marzo de 2020 y 11 de febrero de 2021, se requirió a las partes con el objeto de que allegaran al plenario copia del Oficio No. **20183071777413 del 4 de abril de 2018**, con la constancia de notificación, publicación o comunicación, por medio del cual se negó al demandante la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas en actividad.

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante, el día 17 de marzo de 2021, vía correo electrónico, allegó el citado oficio; sin embargo, no aportó la constancia de su comunicación o notificación, razón por la cual para efectos de determinar si en la presente controversia operó o no el fenómeno de caducidad de la acción, se tomará la fecha de expedición del mismo, esto es, el **4 de abril de 2018**.

En ese sentido, el señor HESNARD EDUARDO RAMÍREZ ROJAS desde dicha fecha, contaba con 4 meses para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, hasta el **5 de agosto de 2018**.

No obstante, el actor en el aludido término no presentó solicitud de conciliación o al menos no obra prueba de ello en el plenario, como tampoco acudió en ejercicio del mencionado medio de control, habiendo elevado sendas peticiones ante la entidad demandada, el **18 de marzo y el 25 de septiembre, ambas de 2019**, deprecando nuevamente el reconocimiento y pago de la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas, pretendiendo con ello revivir el término legal de caducidad de la acción, pues para dichas fechas ya contaba con la respuesta brindada por la entidad demandada a través del **oficio No. 20183071777413 del 4 de abril de 2018**, que le negó por primera vez la referida solicitud, presentando la demanda el **14 de noviembre de 2019, esto es, 1 año y 7 meses después de la expedición del referido oficio**.

Así las cosas, resulta claro que el demandante presentó el medio de control que nos ocupa excedido el término de 4 meses establecido en la

norma para que caducara la acción, razón por la cual se debe proceder al rechazo de plano del mismo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. RECHAZAR la demanda promovida por el señor **HESNARD EDUARDO RAMÍREZ ROJAS**, a través de apoderada, por caducidad de la acción, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
2. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Se reconoce personería para actuar a la doctora **YINNETH MOLINA GALINDO** como apoderada del demandante, conforme a los términos y para los fines del poder que obra en el plenario.
4. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA POLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5bfd8effbe2fdc1ddf0484728ce56527734487a95a70e0f3fc0db6986b83bae9

Documento generado en 22/04/2021 07:58:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2021-00084-00
Demandante: JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ RAMOS
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. **3279 del 1 junio de 2016**, a través de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor Juan Bautista Martínez Ramos, en ejecución del fallo disciplinario proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECUN el 17 de febrero de 2016, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 29 de abril del mismo año, por medio del cual se le impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto administrativo, según el caso, como término de caducidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, se observa que la Resolución No. 03279 del 1 de junio de 2016, por medio de la cual se retiró del servicio activo al señor Juan Bautista Martínez Ramos en cumplimiento a lo ordenado en el fallo

de primera instancia proferido el 17 de febrero de 2016, le fue notificada a éste el **7 de junio de 2016**, por lo que desde dicha fecha, contaba con 4 meses para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, esto es, hasta el **8 de octubre de 2016**.

En ese sentido, se evidencia que solo hasta el **18 de diciembre de 2020** el demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es, **transcurridos más de 4 años** desde el vencimiento del término de 4 meses que dispone la norma para que opere el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, resulta claro que el señor Juan Bautista Martínez Ramos presentó el medio de control que nos ocupa excedido el término de 4 meses establecido en la norma para que caducara la acción, razón por la cual se debe proceder al rechazo de plano del mismo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda promovida por el **SEÑOR JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ RAMOS** por caducidad, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 169 del C. P. A. C. A. y la parte motiva de la presente providencia.
2. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Se reconoce personería para actuar a la Doctora **ANA MILENA HERRERA CRUZ** como apoderada del demandante, conforme a los términos y para los fines del poder que obra en el expediente.

4. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
858e52cade77a1769312d908301338dc74a05bab759599eb06b63
d293083c1e7

Documento generado en 14/04/2021 04:24:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**202000264** 00
Convocante: **MARIO ADARME CASTRO**
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Remitir por falta de competencia

Mediante auto del 29 de octubre de 2020, este Despacho –inicialmente– declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca), toda vez que obra en el expediente Oficio No. 555859 del 31 de marzo de 2020, mediante el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR manifestó que el último lugar donde el señor Mario Adarme Castro prestó sus servicios fue DEVAL, siglas que corresponden al Departamento de Policía del Valle.

Sin embargo, con ocasión del pronunciamiento que realizó el apoderado del convocante mediante memorial del 31 de octubre de 2020, informando que la última unidad donde este prestó sus servicios fue en la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, se requirió a la Policía Nacional, mediante autos del 26 de noviembre de 2020 y 11 de febrero de 2021, a fin de que allegara certificación donde se indicara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el convocante presta o prestó sus servicios, con el propósito de esclarecer quién es el Juez competente para conocer del presente asunto y a quien, por lo tanto, le debe ser remitido el expediente.

Así las cosas, ante la falta de respuesta por parte de la Policía Nacional, el apoderado de la parte convocante allegó, mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2021, la Hoja de Servicios No. 4252203, de la cual se lee como última unidad “ESTACIÓN SANTANDER – MEVAL”, correspondiendo, en efecto, estas siglas a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, localizada en Medellín, Antioquia.

Así las cosas, se tiene que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a que de iniciarse la demanda ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, sería a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y de conformidad con el artículo 156 del CPACA, numeral 3, la competencia de dicho medio de control se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 12 del Decreto de 1716 de 2009, dispone que *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”* (Negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, como quiera que el último lugar donde el señor Mario Adarme Castro prestó sus servicios fue en MEVAL, se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia) de conformidad con el literal b del numeral 1° del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CAMACHO Secretaría

Mpg.

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af99a3657e3348ed04ae89a83878883d19325c68357f14320a3a33359869410

Documento generado en 20/04/2021 06:53:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2020-00360-00
**Demandante: MARINA FORERO DE SAENZ EN REPRESENTACIÓN
DEL MENOR CESAR AUGUSTO SAÉNZ PIRABÁN**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto: Remite por falta de competencia

La señora Marina Forero de Sáenz en representación del menor Cesar Augusto Sáenz Pirabán, a través de apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 665 del 9 de abril de 2007, por medio de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a este último y a la señora Ana del Carmen Pirabán.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 16 de diciembre de 2020 y según acta individual de reparto correspondió conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

No obstante, de las pruebas obrantes en el expediente se advierte que el último lugar donde el señor Cesar Augusto Sáenz Forero Q.E.P.D., pensional de quien deviene el derecho prestó sus servicios fue en el Batallón de infantería No. 2 “SUCRE”, ubicado en el Municipio de Chiquinquirá (Boyacá).

Así las cosas, se tiene que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 156 del C.P.A.C.A., numeral 3, conforme al cual,

en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, como quiera que el último lugar donde el señor Cesar Augusto Sáenz Forero Q.E.P.D., -pensional de quien deviene el derecho- prestó sus servicios fue en el Municipio de Chiquinquirá (Boyacá), se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, de conformidad con el literal B del numeral 6 del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá).

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Exp. 110013335-018-2020-0360-00
Actora: *Marina Forero de Sáenz en
representación del menor Cesar
Augusto Sáenz Piraban*

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
753a32d0f12b56f12767a70ef9d9180d62cb498f2680fc613c680f7c418
aaa32

Documento generado en 14/04/2021 12:40:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

PROCESO: 11001-33-35-018-**2021-00089-00**
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO LIZCANO GARCÍA
DEMANDADA: BOGOTÁ, D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO: Remite por competencia

El señor José Eduardo Lizcano García, actuando por medio de apoderado, presentó demanda de acción ejecutiva en contra de Bogotá, D. C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, adjuntando como título ejecutivo la sentencia proferida el 31 de mayo de 2013, por el Juzgado 1° Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No. 11001-33-31-701-2011-00141-00, el fallo emitido el 30 de noviembre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, mediante el cual se modificó la decisión de primera instancia y la providencia del 25 de febrero de 2016, a través de la cual dicha Corporación Judicial negó la solicitud de adición del fallo de segunda instancia.

Sobre el particular, para el caso de la demanda ejecutiva de condenas impuestas por esta Jurisdicción, este Despacho debe considerar la norma especial prevista contenida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, a cuyo tenor:

“Artículo 156.-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ Vigente según lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**” (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, la norma antes transcrita es clara en señalar que le corresponde conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al respectivo juez que profirió la providencia constitutiva del título ejecutivo, normatividad que contiene una expresa aplicación del principio de hermenéutica según el cual "el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución".

Al respecto, el H. Consejo de Estado en Auto IJ 0-001-2016 del 25 de julio de 2016,² expresó:

“(..)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo .

*A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan **ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia**” (Negrilla fuera del texto original).*

Así las cosas, se concluye que el conocimiento del presente asunto recaería en el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá; sin embargo, en la certificación expedida el 8 de septiembre de 2016, por la Secretaría del Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se deja constancia de la ejecutoria y autenticidad de las copias de las providencias que se pretenden ejecutar, se indicó que

² Expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, Consejero Ponente: DR. William Hernández Gómez, Actor: José Aristides Pérez Bautista- Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

*“De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que en el artículo séptimo señaló “Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanente y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un Despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad de dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” **El presente proceso correspondió por redistribución del Juzgado Once Administrativo de Descongestión**” (resaltado fuera del texto original).*

En ese sentido, en atención a que el proceso ordinario No. 11001-33-31-701-2011-00141-00, fue redistribuido al Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá, se concluye que a dicho Despacho le corresponde tramitar la acción ejecutiva interpuesta por el señor José Eduardo Lizcano García, en contra de Bogotá, D. C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente al Juzgado 46 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial del Bogotá, para lo de su competencia.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fddcd7413f1b58f4893c05a2d3a98a67c031db899667b48004720784
a6050c81**

Documento generado en 21/04/2021 02:58:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2021-00095-00
Demandante: LUZ MARINA HIGUITA ADAMES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto: Remite por falta de competencia

La señora Luz Marina Higueta Adames, a través de apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 024493 del 28 de octubre y 029448 del 18 de diciembre, ambas de 2020, por medio de las cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia y se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión confirmándola en su integridad, respectivamente.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 9 de abril de 2021 y según acta individual de reparto correspondió conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

No obstante, de las pruebas obrantes en el expediente se advierte que el último lugar donde la señora Luz Marina Higueta Adames prestó sus servicios fue en la Institución Educativa Manuel María Sánchez, ubicada en el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca.

Así las cosas, se tiene que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 156 del C.P.A.C.A., numeral 3, conforme al cual,

en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, como quiera que el último lugar donde la señora Luz Marina Higuita Adames prestó sus servicios fue en el Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con el literal C del numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca).

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N°
009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las
8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d0e7e463255c0d424b5520cc47cf708fa263a034a8808a15b96bda12c
195425

Documento generado en 14/04/2021 01:45:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**400**-00
Demandante: **MARÍA ANGÉLICA CHAVARRÍA ALVAREZ**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

A través de auto del 11 de febrero de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, con el objeto de que se pronunciara respecto de la solicitud presentada por la parte actora; sin embargo, dado que guardó silencio, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Decrétese el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones anotadas.
2. Sin costas a cargo de la parte actora.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado dejando las constancias de rigor.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fa120e359e3683f69f260f86da8a30ef3f0a244e1905dcdeca124fb
97715f3a**

Documento generado en 14/04/2021 08:38:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2020-00179-00
Demandante: JOSÉ ALBEY NEIRA MEDINA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

A través de auto del 25 de febrero de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, con el objeto de que se pronunciara respecto de la solicitud presentada por la parte actora; sin embargo, dado que guardó silencio, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Decrétese el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones anotadas.
2. Sin costas a cargo de la parte actora.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado dejando las constancias de rigor.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8daf5b34ef073eb19199fe5e02bd13b4781c3b816c52a70d53bb9baaf
7e53fbe**

Documento generado en 14/04/2021 08:26:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00081-00**
Demandante: DANIELA VECIL OTÁLORA
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar a la **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO**, como apoderada de la parte demandante conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (párrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73f6e51d9a0de796b1b3306bc68dd657b652cf7b11d02392597a312f8580
aaaa**

Documento generado en 16/04/2021 08:29:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2021**-00**088**-00
Demandante: **MAURICIO RIVEROS ALDANA**
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **CRISTIAN ANDRÉS CÁRDENAS BARÓN** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29510dabd0604e78fcf898ad467ebfe0910668205691b04968f9178332ce497c**

Documento generado en 21/04/2021 07:32:20 AM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00088*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00092-00**
Demandante: MIGUEL DARÍO CARRILLO OLARTE
Demandados: BOGOTÁ, D. C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de **BOGOTÁ, D. C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de BOGOTÁ, D. C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC o a su delegado, en los términos dispuestos en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar al doctor **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder que obra en el plenario.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af01f4bb47f9823fc7d4352309dad5ea5571591d3df49c09280a25934480
1829**

Documento generado en 21/04/2021 04:00:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00083-00**
Convocante: **MARISOL ALBARRACÍN**
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 7° Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la señora MARISOL ALBARRACÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.204.166 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por la doctora Cristina Moreno León.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. Mediante la Resolución No. 005070 del 26 de julio de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la convocante la asignación de retiro con el setenta y cinco por ciento (75%), dado que prestó sus servicios por un tiempo de veinte (20) años, nueve (09) meses y cinco (05) días, acto administrativo que contempló las últimas partidas prestacionales devengadas, para el cómputo de la prestación.

1.2. Por el periodo comprendido entre los años 2012 y 2019, la asignación de retiro de la convocante no fue ajustada de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, en la medida que el incremento anual ordenado por el Gobierno Nacional no se aplicó a todas las partidas computables.

1.3. En el año 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al realizar el incremento ordenado por el Gobierno Nacional, tal como lo dispuso

el Decreto 1002 del 06 de mayo de 2019, únicamente reajustó las partidas prestacionales correspondientes a sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, teniendo como base el aumento del año anterior (2018) y en cuanto a la duodécima parte de las primas de navidad, servicios del nivel ejecutivo y vacaciones, así como el subsidio de alimentación se mantuvieron estáticos, existiendo una diferencia de OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$8.210.789,67) M/CTE. (valor total sin indexar).

1.4. El 10 de diciembre del 2020, la convocante le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reliquidación de su asignación de retiro.

1.5. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante los Oficios Nos. 20211200-010004521 Id:626038 del 22 de enero de 2021 y 202110000004691-Id: 626150 del 25 del mismo mes y año, resolvió la anterior solicitud señalando que “NO” será atendida favorablemente.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 7° Judicial II Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 25 de marzo de 2021, por solicitud de la señora Marisol Albarracín en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderada, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

«(...)

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, manifestando los términos de la propuesta de conciliación por la suma total de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/Cte (\$3.942.808.00) que previas deducciones da un valor neto a pagar de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/Cte (\$3.636.308.00)** contenidas en la liquidación anexa, a partir del 10 de diciembre de 2017. Se le concede el uso de la palabra a la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, señalando que **acepta la***

propuesta de manera total. Los términos de la propuesta de conciliación son los siguientes:

“En el caso del IJ (r) MARISOL ALBARRACIN, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No. 15 del 07 de Enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 626038 del 22 de enero de 2021 y ID 626150 del 25 de enero de 2021, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”»

III: PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 005070 del 26 de julio de 2011, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a la convocante, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13 de agosto de 2011.

3.2. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro de la convocante.

3.3. Hoja de Servicios de la señora Marisol Albarracín, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

3.4. Petición elevada el 10 de diciembre de 2020, mediante la cual la convocante le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como del subsidio de alimentación, los cuales fueron computados en su asignación de retiro, de conformidad con los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional.

3.5. Oficios Nos. 20211200-010004521 del 22 de enero de 2021 y 20211000-0004691 del 25 del mismo mes y año, a través de los cuales la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana lo reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.
- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta

conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.6. Certificación expedida el 15 de marzo de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 25 del 11 de marzo de la misma anualidad, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 626038 del 22 de enero de 2021 y ID 626150 del 25 de enero de 2021, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

(…)”.

3.7. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2012 y el 2021, mediante las cuales se evidencia

que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas a la convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2012, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 10 de diciembre de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Hoja de Servicios expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se evidencia que el último lugar geográfico donde la señora Marisol Albarracín prestó sus servicios fue en la “COMPañÍA AÉREA ANTINARCÓTICOS GUAYMARAL - DIRAN”, ubicada en la ciudad de Bogotá¹, razón por la cual, este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial².

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

¹ <https://www.policia.gov.co/direcciones/antinarcoticos/directorio;>
[https://issuu.com/theaviationmagazine/docs/071_-_2020-10to12/s/11059957;](https://issuu.com/theaviationmagazine/docs/071_-_2020-10to12/s/11059957)

² Literal a) del numeral 14 del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos³:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

³ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la señora MARISOL ALBARRACÍN, quien actúa a través de apoderada judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderada judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la

entidad, quien otorgó poder a la doctora Cristina Moreno León, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora MARISOL ALBARRACÍN otorgó poder a la doctora Yudith Camelo Forero, en el cual la convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

***“Artículo 2º. Objetivos y criterios.** Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibídem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de

Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda⁴, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...)”.

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) a la señora Intendente Jefe ® de la Policía Nacional MARISOL ALBARRACÍN, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 005070 del 26 de julio de 2011; (ii) que la convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través de los Oficios Nos. 20211200-010004521 del 22 de enero de 2021 y 20211000-0004691 del 25 del mismo mes y año, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora Marisol Albarracín le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 005070 del 26 de julio de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora Marisol Albarracín la asignación de retiro, a partir del 13 de agosto de 2011 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

PARTIDAS LIQUIDABLES

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,804,093
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	126,287
1/12 PRIM. NAVIDAD		208,247
1/12 PRIM. SERVICIOS		82,105
1/12 PRIM. VACACIONES		85,526
SUB. ALIMENTACION		40,137
VALOR TOTAL.....		2,346,395
% de Asignación		75
Valor Asignación:		1,759,796

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para

el año 2012, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

BASICAS		2012
Sueldo Básico		\$ 1.894.297,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 132.600,79
Prima de Navidad		\$ 208.247,15
Prima de Servicios		\$ 82.104,85
Prima de Vacaciones		\$ 85.525,89
Subsidio de Alimentacion		\$ 40.137,00

(…)”.

3. Según lo señalado en los Oficios Nos. 20211200-010004521 del 22 de enero de 2021 y 20211000-0004691 del 25 del mismo mes y año, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2012 al 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)”

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2011	1.759.796	3,17%	1.759.796	-
2012	1.832.185	5,00%	1.847.785	15.600
2013	1.884.480	3,44%	1.911.350	26.870
2014	1.930.709	2,94%	1.967.543	36.834
2015	2.006.140	4,66%	2.059.232	53.092
2016	2.137.774	7,77%	2.219.234	81.460
2017	2.261.014	6,75%	2.369.034	108.020
2018	2.360.218	5,09%	2.489.617	129.399
2019	2.466.428	4,50%	2.601.651	135.223
2020	2.734.857	5,12%	2.734.857	-
2021	2.734.857	0,00%	2.734.857	-

(...)”.

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2012, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en los Oficios Nos. 20211200-010004521 del 22 de enero de 2021 y 20211000-0004691 del 25 del mismo mes y año.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 15 de marzo de 2021, por la Secretaria Técnica del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro de la convocante, determinando que le asiste derecho a partir del 10 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro de la señora MARISOL ALBARRACÍN, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 7º Judicial II Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es

violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Marisol Albarracín y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre la señora **MARISOL ALBARRACÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.204.166 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 25 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 7° Judicial II Para Asuntos Administrativos, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.636.308 M/CTE)**.

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la apoderada de la convocante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e9a074095da9acc0f99bec96f5b0c43f261217b349452113dbb30a5d01b462

Documento generado en 21/04/2021 08:02:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**139**-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Acto demandado: RESOLUCIÓN VPB 5012 DEL 10 DE ABRIL DE 2014 MEDIANTE LA CUAL SE REVOCÓ EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN 226466 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y SE RECONOCIÓ Y ORDENÓ EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DEL SEÑOR **MARCO ABEL SUÁREZ RIVERA**
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en forma oportuna, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2021, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En firme este proveído, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO SECRETARÍA

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fd7cd835dd307835c7f5dd8869b8621bf9015b63826cb1863ea14f6ac
20c3d2**

Documento generado en 16/04/2021 08:21:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00136-00
Demandante: **BELCY YAZMÍN OLEJUA GAFARO**
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CASACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b60ef0c311472c9a7b18c6ff2daf0eb8ff38b736489035a7daddcd0dd5b
7ecd**

Documento generado en 16/04/2021 08:24:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2016-00238**-00
Demandante: **ANA CECILIA MORALES LEGUIZAMON**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar -sentencia
anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 10 días (inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P.), siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2016-00238-00*

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9ffb5327da1d6d3dcaa7b77edf0b11a9f7a4cf4fde69bd071d45ca1b9e68bd0

Documento generado en 16/04/2021 08:34:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00552-00**
Demandante: HERSILIA GONZÁLEZ SERRATO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar -
sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las allegadas por la entidad demandada en el escrito del 13 de diciembre de 2019, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otro lado, si bien la apoderada de la entidad demandada solicitó que se tenga como medio probatorio el CD contentivo del expediente administrativo, el cual no aportó con la contestación de la demanda, lo cierto es que, las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

2. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 10 días (inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P.), siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ad82122141bc3d87a71d0ccc9bbc3b15fb117c3ef1c1703f2fa5eaf0233904

Documento generado en 16/04/2021 08:49:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00257-00**
Demandante: CRISTHIAN CAMILO AVENDAÑO RONDÓN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, preceptuó que una vez el Juez se pronuncié sobre las pruebas deprecadas por las partes y fijé el litigio, como ocurrió en el caso bajo estudio, se *"correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"*.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de **10 días**, para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009, de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca10c5047227a80b7ad467c364fea2ba4695db182ec1f1852a2ce73851d3ad59

Documento generado en 16/04/2021 09:25:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00311-00**
Demandante: DIANA CAROLINA CASTELLANOS PÉREZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, preceptuó que una vez el Juez se pronuncié sobre las pruebas deprecadas por las partes y fijé el litigio, como ocurrió en el caso bajo estudio, se *"correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"*.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de **10 días**, para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009, de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ee698534a5e9fab458237d4d4e8209b66bf2ed40c204463cb25bd15718a4ee
Documento generado en 16/04/2021 08:43:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00353-00**
Demandante: ANDREA DEL PILAR ZACIPA CORREDOR
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, preceptuó que una vez el Juez se pronuncié sobre las pruebas deprecadas por las partes y fijé el litigio, como ocurrió en el caso bajo estudio, se *"correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"*.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de **10 días**, para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009, de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50d4ec2be0d2313e5818b725c4c6e7309959e582cc13db1fc371f7f33f822d7

Documento generado en 16/04/2021 09:20:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00354-00**
Demandante: AMANDA PINTO PINTO
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, preceptuó que una vez el Juez se pronuncié sobre las pruebas deprecadas por las partes y fijé el litigio, como ocurrió en el caso bajo estudio, se *"correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"*.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41fbd0be442e33d96af8555db3f767c98064613f9902bdb547f952453cd20f17

Documento generado en 21/04/2021 07:44:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00368**-00
Demandante: **LUZ ADRIANA RAMÍREZ MALDONADO**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, preceptuó que una vez el Juez se pronuncié sobre las pruebas deprecadas por las partes y fijé el litigio, como ocurrió en el caso bajo estudio, se *"correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"*.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de **10 días**, para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009, de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d7dd53546541733edb937290d597284b4d615bc5ca3552e5dd8584463e6501

Documento generado en 16/04/2021 09:08:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00375-00**
Demandante: GILDARDO PAVA SANTAMARIA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, preceptuó que una vez el Juez se pronuncié sobre las pruebas deprecadas por las partes y fijé el litigio, como ocurrió en el caso bajo estudio, se *"correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"*.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de **10 días**, para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009, de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67735bee38f5b0229e1256cc0cba19be384d85099891b06f9668acdb9b87ba08

Documento generado en 16/04/2021 09:14:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00377-00**
Demandante: RODRIGO PARRA SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Dése aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

2. Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la

Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4dbfb99ccb6233052db34a65da723e6ce188c51fea618f2a9963e443e42fb2

Documento generado en 16/04/2021 09:00:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00380-00**
Demandante: JORGE HERNÁNDEZ RUIZ
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, preceptuó que una vez el Juez se pronuncié sobre las pruebas deprecadas por las partes y fijé el litigio, como ocurrió en el caso bajo estudio, se *"correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"*.

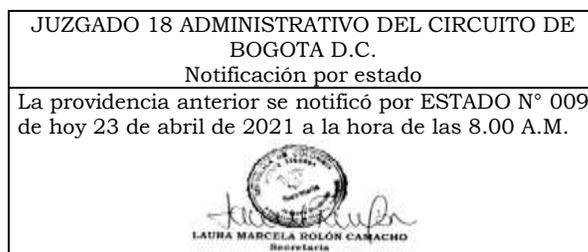
Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa9fc88b1dbfaf4f96d505112a328b6b943ca35d685990e2822236cbf25610a9

Documento generado en 21/04/2021 07:40:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00382-00**
Demandante: CAMILO SALGADO BOCANEGRA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, preceptuó que una vez el Juez se pronuncié sobre las pruebas deprecadas por las partes y fijé el litigio, como ocurrió en el caso bajo estudio, se *"correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"*.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de **10 días**, para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009, de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b0816a01acfd0e81f0a8e55f4c78471e8ea855c769f46fa95391e2b07f38

Documento generado en 16/04/2021 08:39:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00383-00**
Demandante: ASTRID RUBIELA RODRÍGUEZ DAMIÁN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Dése aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

2. Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la

Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

071b13dd7b67f4fb5f882830e1f1736d20d14841c3de1d91a23751defc26274f

Documento generado en 16/04/2021 08:53:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00153-00**
Demandante: LUZ DARY GUARÍN RUÍZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 01 de marzo de 2021, allegado vía correo electrónico, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que su poderdante recibió un pago por parte de la entidad demandada con el cual encuentran satisfechas sus pretensiones y solicitó que no sea condenado en costas y perjuicios, por cuanto el mismo deviene del pago de la sanción moratoria pretendido.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario obra memorial allegado vía correo electrónico el 27 de enero del año en curso por la apoderada de la parte demandada al cual adjuntó contrato de transacción entre las partes, de cuyo numeral 3.2. se lee:

*“3.2. Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa (sic) los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar (...)” (Negrillas originales, negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, luego de presentado el desistimiento por la parte actora, no obra escrito alguno que demuestre que el extremo pasivo coadyuve la petición elevada por la parte demandante, en los términos en que se comprometió a hacerlo en la transacción antedicha, razón por la cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se

corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAÑACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05ca101cf31713974ba861110408618a4b006185ecb08c13eaa951828
d82bdab**

Documento generado en 14/04/2021 06:16:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2015-00386-00**
Demandante: **AMANDA DUARTE HERMIDA**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.
Asunto: Corre traslado excepciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
SECRETARÍA

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd23c65650f9d542abbe5b61e65b7b95610ad7f3728e291f21bbee6b328ea43

Documento generado en 14/04/2021 04:37:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00017-00
Demandante: LILIA NEIRA DE CASTELLANOS
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado excepciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días.

De otro lado, se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la Escritura Pública 0480 del 3 de mayo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N. 009 de
hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

377b783b151daede0f3f37176867757074f39025f4f603846a04eea0f58cd581

Documento generado en 14/04/2021 04:29:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00442-00
Demandante: ROSALBA CASTILLO CASTILLO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Corre traslado excepciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días.

De otro lado, se reconoce personería a la Doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, como apoderada principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por la Doctora María Cristina Gloria Inés Cortés Arango, en su calidad de Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante Escritura Pública No. 2831 del 9 de junio de 2014.

Así mismo, se reconoce personería al Doctor **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Igualmente, se reconoce personería a la Doctora **KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO**, como apoderada de la entidad demandada, en virtud del poder de sustitución otorgado por el Doctor Richard Giovanni Suárez Torres.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N. 009 de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8db13a5d5773b396f6c6f1146ae0573f91432531d7431a0378f3278d52248f0f

Documento generado en 14/04/2021 06:08:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**378**-00
Demandante: **RUBÉN DARÍO BUITRAGO PULIDO**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

A través de auto del 11 de febrero de 2021, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, con el objeto de que se pronunciara respecto de la solicitud presentada por la parte actora; sin embargo, dado que guardó silencio, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Decrétese el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones anotadas.
2. Sin costas a cargo de la parte actora.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado dejando las constancias de rigor.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e53ea5eab1b34989465edd399c32b7b1d4ecb7abbd40c24c6cd01
3734170c3b

Documento generado en 14/04/2021 08:41:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00**037**-00
Demandante: **JUAN ARLEY CAPERA YATE**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere nuevamente demandada

A través de autos del 27 de febrero de 2020 y 11 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Juan Arley Capera Yate, identificado con la cédula de ciudadanía 93.207.013 presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e686b3e4f9600baf1b4e6bcae699df3f11958f041637a9b38a63b49e2638b708

Documento generado en 21/04/2021 07:37:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00**045**-00
Demandante: **DIDIER ALEXANDER MENDIVELSO**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere nuevamente demandada

A través de autos del 05 de marzo de 2020 y 11 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Didier Alexander Mendivelso, identificado con la cédula de ciudadanía 74.321.891, presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c4f5588e0bdd17298bbfb28adf0f59c4e7bf31bf5b8352a6d35b37d4f8af1a84

Documento generado en 21/04/2021 07:35:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00003-00**
Demandante: **OSCAR IVÁN MORENO ALBARRACÍN**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere nuevamente demandada

A través de auto del 28 de enero de 2021, se ordenó oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio), donde el señor Oscar Iván Moreno Albarracín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.248.139 de Cúcuta, presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

Expuesto lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 009, de
hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA POLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe615ca3daf74fccbe92d332f5799954cdfd4de9b53828748df42abcd
92d9c1**

Documento generado en 14/04/2021 09:00:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2021-0007-00
Demandante: GLADYS DEL CARMEN SÁNCHEZ ROA
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: Requiere nuevamente demandada

A través de auto del 11 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que en el término de 10 (diez) días siguientes a la notificación de la referida providencia, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Jorge Antonio Lozano Nieto, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.950.729 - pensional de quien deviene el presunto derecho pensional de la actora-, prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de
hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5de0f1c3f3ac7fad9c75b85752339445dc344dbd21519149a1bf639d
3574850**

Documento generado en 14/04/2021 08:54:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00042-00
Demandante: **BLANCA YANETH SAENZ**
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Asunto: Requiere a la parte demandada

A través de auto del 28 de enero de 2021, se requirió a la entidad demandada, a fin de que allegara el Acta del Comité de Conciliación que dispusiera el reajuste de la prima por dependientes, la bonificación por recreación y la prima de actividad de la actora, incluyendo la reserva especial del ahorro, para los años **2016 a 2020**.

Lo anterior, toda vez que en la certificación aportada por la entidad el 23 de noviembre de 2020, se estableció que la Superintendencia de Industria y Comercio “...reconoce el valor económico a que tenga derecho la demandante **por los últimos tres años dejados de percibir**, conforme a la liquidación pertinente”, y en tal virtud, dichas partidas solo se deben tener en cuenta para los años 2015, 2016 y 2017, en la medida que la reclamación administrativa fue realizada el 14 de junio de 2018.

Así las cosas, dado que a la fecha la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno, se requerirá nuevamente para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue **el Acta del Comité de Conciliación de la entidad que disponga el reconocimiento de los años 2016 al 2020**, para liquidar el reajuste de la prima por dependientes, la bonificación por recreación y la prima de actividad de la demandante, incluyendo la reserva especial del ahorro.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2019-00042*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa44c5d85289101e1fc5760f8692dc6b6ba8e668a9441be4852ca50db93
263a0**

Documento generado en 21/04/2021 03:23:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**248**-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Acto demandado: RESOLUCIÓN N° SUB 109685 DEL 28 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ Y SE ORDENÓ EL PAGO DE UNA PESIÓN DE INVALIDEZ A FAVOR DEL SEÑOR JUAN GABRIEL CASTILLO RUIZ
Asunto: Requiere – Parte demandante

Mediante auto del 29 de octubre de 2020, se requirió a la entidad demandante para que realizara las actuaciones procesales tendientes a lograr la notificación del Señor Juan Gabriel Castillo Ruiz, en la forma prevista en el artículo 292 del C. G del P., so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, la entidad demandante, el día 17 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, allegó la notificación por aviso, dirigida al Señor Juan Gabriel Castillo Ruiz.

Sin embargo, dicho citatorio nuevamente no reúne los requisitos contemplados en el artículo 292 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., por las siguientes razones:

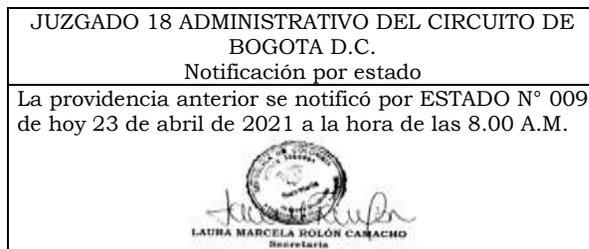
- (i) La dirección de notificación no corresponde a la señalada en la demanda.
- (ii) La providencia que se debía notificar es la del 12 de julio de 2018 y el juzgado no es el señalado.

En ese sentido, con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de **15 días siguientes a la notificación de la presente providencia**, remita la comunicación ordenada en el artículo 292 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., al Señor Juan Gabriel Castillo Ruiz, **con el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados.**
2. Se le recuerda a la parte actora, que debe anexar en el mencionado término la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b1bbdf16e51e4c2a47ce506d577f7eb0cae7584f89ea984f9f1fdb
b5132534**

Documento generado en 19/04/2021 10:27:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00391-00**
Demandante: JOSÉ DE JESÚS SIERRA BECERRA
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Requiere a las partes.

El 30 de noviembre de 2020 este Despacho profirió sentencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor JOSÉ DE JESÚS SIERRA BECERRA y en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, conforme a lo dispuesto en el auto del 5 de agosto de 2019 (fls. 180 a 181 *vltto*), mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (93'192.302 pesos m/cte.)**, discriminados así:

- **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41'830.673,00 m/cte.)**, por capital e indexación y;
- **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51'361.629,00 m/cte.)**, por los intereses moratorios originados a partir del 02 de julio de 2014 al 08 de febrero de 2019 y por los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

En el numeral segundo de la parte resolutive de dicho fallo, esta juzgadora reconoció como hecho modificativo la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14'397.864,00 m/cte.)**, valor

contenido en el título de depósito judicial No. 400100007610593, constituido el **03 de marzo de 2020**.

Por su parte, en el tercer punto resolutivo de dicha providencia se señaló:

“TERCERO: *Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P., efecto para el cual, se deberá tener en cuenta el hecho modificativo señalado en el numeral anterior, en la fecha que se constituyó el título de depósito judicial y los pagos que se hubiesen realizado con posterioridad y, de ser el caso, deberá aportarse el documento idóneo que así lo acredite.”*

Ahora bien, mediante memorial allegado al Despacho vía correo electrónico el 25 de febrero de 2021, la parte demandada remitió: (i) copia del comprobante de solicitud de depósito judicial, de fecha 15 de febrero de 2021; (ii) comprobante de la transacción “RECEPCIÓN PAGO DJ PIN INDIVI” referente al título No. 400100007948228 por un valor total pagado de: \$41.830.673.00 pesos m/cte., de fecha 16 de febrero de 2021, transacción sujeta a la confirmación del cheque; y (iii) la Resolución No. 1478 del 16 de diciembre de 2020, suscrita por el Director General de la entidad demandada, mediante la cual se ordenó el pago de la suma anteriormente señalada.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el 26 de febrero de los corrientes, manifestó que la suma depositada de manera unilateral por la entidad ejecutada a órdenes del proceso no cubre lo ordenado en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución al desconocer los intereses moratorios ordenados en la sentencia objeto de recaudo.

Así las cosas, el Despacho requerirá a las partes para que den cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho el 30 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, presenten la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P., efecto para el cual deberán tener en cuenta: (i) el hecho modificativo señalado en el numeral segundo de la sentencia en comento, en la fecha que se constituyó el título de depósito judicial y (ii) el pago realizado el 16 de

febrero de 2021 por la entidad demandada conforme con los documentos allegados el 25 de febrero del año en curso.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** a las partes para que en el término de **tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, alleguen la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
MERCEDES
JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CASACHO Secretaría

VASQUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75b975f07e0370af958fba8144b1f6dff2340c1b009f50ec27212240557
018de**

Documento generado en 22/04/2021 08:36:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

PROCESO: 11001-33-35-018-2018-00332-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ROMERO ACOSTA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede apelación

Mediante escrito del 17 de febrero de 2021, el apoderado del señor LUIS FERNANDO ROMERO ACOSTA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto proferido por este Despacho el 11 de febrero de 2021, a través del cual se incorporaron las pruebas obrantes en el expediente, se negaron los medios probatorios deprecados por las partes y se fijó el litigio.

I. PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, precisó:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negrilla fuera del texto original).*

Ahora bien, contempló el artículo 318 del C. G. del P., que el recurso debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, indicando las razones que lo sustentan.

Expuesto lo anterior, se torna evidente que es del caso proceder a la decisión del mismo, toda vez que el auto objeto de censura es susceptible del recurso de reposición, se promovió dentro del término legal y se fundamentaron las razones que lo sustentan.

Igualmente, se advierte que el recurso promovido fue fijado en lista el 19 de febrero de 2021, tal como se advierte en el plenario, sin que dentro del término legal la parte demandada emitiera pronunciamiento alguno.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del señor Luis Fernando Romero Acosta señaló que las pruebas deprecadas en el libelo demandatorio son pertinentes, conducentes, útiles y fueron pedidas oportunamente, las cuales tienen por objeto probar los hechos y las casuales de nulidad invocadas.

Señala que si bien en la presente controversia no se está demandando la decisión del Comando del Ejército Nacional, por medio de la cual se negó al actor el ingreso al Curso de Estado Mayor para ascenso al grado inmediatamente superior, lo cierto es que los oficios solicitados corresponden a los actos preparatorios y que anteceden el acto administrativo demandado.

Manifiesta que la consecuencia de no haber sido convocado el señor Luis Fernando Romero Acosta a curso de ascenso, fue el retiro del servicio activo del Ejército Nacional, ya que tal como se manifestó en la demanda el concepto del Comité de Evaluación y la decisión del Comando del Ejército fueron puestos en conocimiento de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, para el efecto.

Argumenta que es un hecho cierto que el mismo día en que se informaron los nombres de los oficiales que serían llamados a efectuar curso de ascenso, a los demás se les entregó los formularios para solicitar el retiro “*por voluntad propia*”, y según afirma, como el actor no inició dicho trámite fue retirado por la causal de llamamiento a calificar servicios, tan solo tres meses después de la primera decisión.

Sostuvo que por lo anterior, resulta claro que el retiro del demandante tiene su origen en el hecho de no haber sido considerado para el Curso de Estado Mayor 2018.

Manifiesta que si bien se señaló que en el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá se demandó la decisión de no convocar al Curso de Estado Mayor para ascenso al señor Romero Acosta, el proceso fue rechazado por considerarse que esa decisión debía discutirse dentro del proceso de retiro, al corresponder a un acto preparatorio.

Por su parte, frente a la declaración de parte, aduce que no le asiste razón al Despacho al señalar que dicha prueba es improcedente, por cuanto la misma cumple con todos los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, siendo un medio válido que puede ser solicitado por la propia parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 e inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 211 del C.P.A.C.A.

Argumenta que el Código General del Proceso introdujo algunas modificaciones al régimen legal del interrogatorio de parte, cambios que implicaron el reconocimiento del Legislador de la posibilidad de citar a declarar a la propia parte y, para el efecto, citó jurisprudencia de los Tribunales Administrativos del Valle del Cauca y Cundinamarca.

Concluye que en ese sentido, la declaración de parte es conducente para llevar al Despacho la versión sobre los hechos objeto del litigio y la afectación derivada de la expedición de los actos administrativos demandados y sus actos preparatorios, sin necesidad de que la misma derive en una confesión, dado que es el demandante quien de su propio dicho puede probar bajo la gravedad de juramento los hechos ocurridos.

III. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si es o no procedente decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante en el libelo demandatorio, orientadas a que se requiera a la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, como al Comando de Personal de la misma Entidad, con el objeto de que remitan la copia íntegra y legible del Acta No. 99049 del 2 de octubre de 2017, al haber sido emitida de manera parcial, siendo de suma importancia para establecer la forma cómo fueron evaluados todos los oficiales, qué actuaciones se desarrollaron y cuáles oficiales fueron considerados para curso y **ii)** las planillas del Comité de Evaluación del Mayor Cesar Augusto Peña Rodríguez, el cual fue evaluado junto con el actor para ingresar al curso de estado mayor CEM 2018, *respectivamente*.

Sobre el particular, advierte el Despacho que el señor Fernando Romero Acosta, a través de apoderado interpuso el presente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 263 del 19 de enero de 2018**, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva, entre ellos, al actor, por llamamiento a calificar servicios.

Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional a reintegrar al servicio activo de las Fuerzas Militares al señor Mayor Luis Fernando Romero Acosta sin solución de continuidad, disponiendo que ascienda al grado que le corresponda, de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le pertenece en el escalafón de oficiales, con relación a sus compañeros de curso o promoción al momento en que se hizo efectivo su retiro, una vez cumpla con los requisitos necesarios para el efecto.

Igualmente, que se le reconozcan y paguen todos los salarios y prestaciones sociales, tales como primas, bonificaciones, subsidios y demás emolumentos, dejados de percibir, desde la fecha de su vinculación

y hasta que se haga efectivo el reintegro, incluidos los valores que correspondan a la retroactividad en cada grado, una vez se produzcan los ascensos y se le reconozcan los perjuicios morales que se le han causado.

Así las cosas, es menester precisar que la presente controversia gira solamente entorno el retiro del actor del Ejército Nacional por la causal de llamamiento a calificar servicios y, en ese sentido, requerir a la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, como al Comando de Personal de la misma entidad, con el objeto de que alleguen el Acta No. 99049 del 2 de octubre de 2017, para establecer la forma cómo fueron evaluados todos los oficiales, qué actuaciones se desarrollaron y cuáles oficiales fueron considerados para curso, así como las planillas del Comité de Evaluación del Mayor Cesar Augusto Peña Rodríguez, *respectivamente*, **son aspectos inconducentes** para resolver la litis, pues en el presente proceso no se encuentran en discusión los derechos de las personas relacionadas en dicha Acta, ni los del mencionado Mayor, que conlleve al Despacho a verificar la modalidad en la que fueron calificados y llamados a curso, amén que dicha información al tratarse de personas ajenas al mismo, tiene la connotación de reservada.

Igualmente, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora señala que en el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Oral de Bogotá rechazó la demanda con la cual se buscaba discutir el no llamamiento a curso del actor para ascender al grado inmediatamente superior, al considerar que corresponde a un acto preparatorio, que debía discutirse junto con el retiro; sin embargo, en momento alguno reformó la demanda, deprecando dicho aspecto, razón por la cual, no puede pretender que se estudie la legalidad de las decisiones adoptadas en torno a dicha negativa, pues se reitera las pretensiones de la demanda están orientadas **únicamente a controvertir el retiro del señor Luis Fernando Romero Acosta, a través de la Resolución No. 263 del 19 de enero de 2018.**

De otro lado, argumenta que el Código General del Proceso introdujo algunas modificaciones al régimen legal del interrogatorio de parte, cambios que implicaron el reconocimiento del Legislador de la posibilidad de citar a declarar a la propia parte.

Sobre el particular, advierte el Despacho que de conformidad con el numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso, con dicha prueba se busca provocar la confesión de la **contraparte**, pues debe versar sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

Al respecto, esta juzgadora comparte el criterio expuesto por el Doctor Ramiro Bejarano Guzmán, en su calidad de Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia al referirse al artículo 198 del Código General del Proceso, en una columna de “*LEGIS-AMBITO JURIDICO*”, el 11 de octubre de 2017, así:

“(…)

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

*Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser “oída públicamente”. **En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano;** es más, el tema de la declaración a instancias de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.*

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte” (Negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, el Despacho mantendrá incólume la providencia del 11 de febrero de 2021, por medio de la cual, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes, se negaron los medios probatorios solicitados y se fijó el litigio y, en su lugar, se concederá en el efecto devolutivo la apelación solicitada en forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de febrero de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación solicitada en forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe advertir que, si bien para efectos de la concesión del recurso el artículo 324 del Código General del Proceso, dispone que se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so

pena de declararse desierto, lo cierto es que dado que el expediente se encuentra escaneado, se prescindirá de tal exigencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 009, de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b61c0972b69f83e6b4722a4f9c801bf85b80139cc90548eabe7673f30d7
4ec0b**

Documento generado en 21/04/2021 04:36:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2018-00161-00
Demandante: LUIS HENRY BARRETO ROJAS
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: Requiere nuevamente demandada

A través de auto del 28 de enero de 2021, se requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegara el Acta del Comité de Conciliación de la entidad que disponga el reconocimiento de los años 2017 al 2020, para liquidar el reajuste de la prima por dependientes, la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos del actor, incluyendo la reserva especial del ahorro; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se le requerirá nuevamente para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b51f1a5a47d05f3b0ec46263f17e2b1607c0ed6e21434736c3d34013
778a0d65**

Documento generado en 14/04/2021 10:31:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

PROCESO: 110013335018**2019-0034600**
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CLARO ARENAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Requiere nuevamente demandada

A través de autos del 27 de febrero de 2020 y 11 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Juan Carlos Claro Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.593.034, presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1765b45c549d1aab7c498911f14c5fde4b095a90ff8a5ba2e97871f3bef4f8cc

Documento generado en 14/04/2021 09:26:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

PROCESO: 110013335018**2019-0040700**
DEMANDANTE: ANDERSON ANDRÉS PALACIO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Requiere nuevamente demandada

A través de autos del 27 de febrero de 2020 y 11 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Anderson Andrés Palacio, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.039.679.236, presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34e180bf58ac54152b89f3b5ba5effc2947b2829aa9f8711e8f4c7edcd35bc1a

Documento generado en 14/04/2021 09:22:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

PROCESO: 110013335018**2019-0042100**
DEMANDANTE: FLEIDER GUILLERMO CAÑÓN SIERRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Requiere nuevamente demandada

A través de autos del 27 de febrero de 2020 y 11 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Fleider Guillermo Cañón Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía 7.317.424 de Chiquinquirá, presta o prestó sus servicios, sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2d47820cf6ff046aeea1a058b8b3ad7e9e1cafa2ec93761e642f94dbed42a6df

Documento generado en 14/04/2021 09:09:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

PROCESO: 110013335018**2019-0042200**
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CÉSPEDES NAVARRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Requiere nuevamente demandada

A través de autos del 27 de febrero de 2020 y 11 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Rubén Darío Céspedes Navarro, identificado con la Cédula de Ciudadanía 10.188.237, presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Escribana

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
55c96adde80d83329a4bb5c663d4e2dbcef117193434cc8d7e765cd638d8595c
Documento generado en 14/04/2021 10:24:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>